

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 579

Panamá, 16 de agosto de 2007

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

El licenciado Gabriel Lawson, en representación de **Víctor Luis Berrio Anderson**, interpone excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Banco Nacional de Panamá**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Consta en el expediente adelantado por el juzgado ejecutor del Banco Nacional de Panamá, el contrato de préstamo a particular de 8 de noviembre de 1982, suscrito entre Carlos Alberto Berrío Anderson y la institución bancaria en referencia, por la suma de Seis Mil Cuatrocientos Balboas (B/.6,400.00), relación contractual en la que Víctor Luis Berrío Anderson aparece en calidad de codeudor y que se hizo exigible en el mes de agosto de 1985. (Cfr. foja 1 del expediente ejecutivo).

Visible a foja 3 del expediente ejecutivo se observa la certificación de la deuda fechada el 21 de diciembre de 1983, emitida por la sub-gerente de contabilidad centralizada

de préstamos del Banco Nacional de Panamá, en la cual ésta certifica que, a esa fecha, la suma adeudada por el ejecutado ascendía a Cinco Mil Setecientos Ochenta y Seis Balboas con Seis Centésimos (B/.5,786.06); correspondientes al saldo resultante de la morosidad registrada por el excepcionante, por lo que esta Procuraduría estima que existen elementos probatorios suficientes que demuestran la existencia de una obligación clara y exigible a favor de Banco Nacional de Panamá, a la cual se refiere el auto 184 de 26 de julio de 1988 (Cfr. foja 14 del expediente ejecutivo), cuya recuperación podía ser exigida por la entidad ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del decreto ley 4 de 18 de enero de 2006, orgánica de dicha institución estatal.

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, el 26 de julio de 1988 el juzgado executor del Banco de Nacional de Panamá, sucursal de Transistmica, dictó auto librando mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de Carlos Alberto Berrío Anderson, hasta la concurrencia de Ocho Mil Seiscientos Treinta y Ocho Balboas con Catorce Centésimos (B/.8,638.14), cifra que representaba la obligación exigida al ejecutado en concepto de capital, intereses vencidos y los que devenguen hasta la total cancelación de la deuda, auto que fue debidamente notificado al excepcionante el 26 de diciembre de 2006. (Cfr. foja 14 del expediente ejecutivo).

Consecuentemente, el apoderado judicial de Víctor Luis Berrío Anderson, presentó simultáneamente ante el juzgado

ejecutor del Banco Nacional de Panamá, la presente excepción de prescripción de la obligación, así como un recurso de apelación en contra del auto ejecutivo 184 de 26 de julio de 1998, antes mencionado; escrito en el cual también sustenta una solicitud de prescripción de la obligación. En ambas excepciones, fundamentadas en los artículos 1649, 1649-A y 1650 del Código de Comercio, y en el artículo 669 del Código Judicial, el apoderado judicial del excepcionante argumenta en sustento de su pretensión, que ha transcurrido en exceso el término de cinco (5) años previsto en el artículo 1650 antes mencionado, desde que se hizo exigible la obligación en la cual su representado aparece en calidad de codeudor; periodo en el cual la institución acreedora podía actuar en su contra por vía administrativa o judicial.

Según observa este Despacho, ambos escritos cuentan con entradas distintas, siendo admitida la excepción de prescripción que nos ocupa, identificada con el número de entrada 27, el 9 de febrero de 2007; fecha posterior a la admisión del escrito contentivo del recurso de apelación y excepción de la prescripción, identificado en ese Tribunal con la entrada 24 de 10 de enero de 2007.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Por lo que corresponde a la alegada prescripción de la obligación demandada, esta Procuraduría advierte que en el proceso objeto de estudio se ha configurado el fenómeno jurídico denominado litispendencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 674 del Código Judicial, el cual señala que propuesta una demanda no podrá iniciarse un nuevo

proceso entre las mismas partes, sobre la misma pretensión y los mismo hechos, cualquiera que sea la vía que se elija, mientras esté pendiente la primera, caso en el cual el juez ordenará de oficio o a petición de parte el rechazo de la segunda demanda, comprobada la existencia de la anterior, tal como ocurre particularmente en el caso bajo examen.

En este sentido, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia de 19 de junio de 2003 expresó lo siguiente:

“Cabe señalar que la solicitud de tercería excluyente se ha realizado en un escrito que fue presentado ante esta honorable Sala el día diez (10) de abril del presente año. Ingresando en esa misma fecha y hora, y presentado por la misma parte, escrito contentivo de INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, cuyo fundamento fáctico y jurídico es idéntico al de la tercería excluyente a la que venimos haciendo alusión, y cuya petición recae sobre el mismo bien al que se hace referencia en la tercería excluyente.

Por lo anterior y considerando lo que establece el artículo 674 del Código Judicial con relación a la potestad de esta Sala de ordenar oficiosamente el rechazo de una segunda demanda, comprobada la existencia de la anterior, en la cual figuran las mismas partes y versa sobre la misma cosa y sobre los mismos hechos, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENAN RECHAZAR DE PLANO la solicitud de Tercería Excluyente presentada por la Caja de Seguro Social dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Obras Públicas le sigue a GISELA DALINDA CARCAMO BARSALLO.”

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva RECHAZAR, por improcedente, la excepción de prescripción presentada por el licenciado Gabriel Lawson, en representación de Víctor Luis Berrío Anderson, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

III. Pruebas.

Se aduce la copia autenticada del expediente del proceso ejecutivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Carlos Berrío Anderson y a Víctor Luis Berrío Anderson, que reposa en ese Tribunal.

IV. Derecho.

No se acepta el invocado por el excepcionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1085

Materia:
Cobro Coactivo
Eyvis
Exp. N°27-07
Entrada a la Sala: 10-01-07
Magistrado: Spadafora
Entrada a la P.A.: 13-03-07
Asignado: 19-03-07
Proyecto: 8-05-07
Entregado: